

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 034

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021

I. OBJETO A DECIDIR

Al tenor del numeral 2º del art. 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA promovido mediante apoderado judicial por Martha Mirama Nieves González

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por conducto de apoderado judicial que en reparto correspondió al Juzgado, se formuló demanda para que mediante sentencia, se autorizara la cancelación y levantamiento del Patrimonio de Familia constituido sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-536224 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, constituido mediante escritura pública No.3711 del 12 de agosto de 1996 otorgada por la Notaría 11 del Círculo de Cali- Valle.

La |demanda se fundamentó en los siguientes compendiados **HECHOS**:

Mediante proceso de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, con sentencia No. 0180 del 08 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Cali, los demandantes adquirieron el dominio pleno y absoluto del inmueble que comprende de un lote terreno ubicado en la urbanización El Remanso del Comfandí-Fase 1, conjunto A, Manzana cinco, distinguido con el No. 164 del plano urbanístico de la citada urbanización, los linderos como consta en la demanda.

La dirección del inmueble es: CALI, CARRERA 26i3 # 121A - 28 de la actual nomenclatura urbana de Cali, con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-536224.

El inmueble perteneció a los señores OSCAR OSORIO AGUDELO y MARGARITA AGUDELO DE OSORIO, quienes mediante escritura pública No. 3711 del 12 de agosto de 1996 de la Notaria 11 del Circuito de Cali, constituyeron patrimonio de familia sobre dicho inmueble.

Tal gravamen, subsiste en la actualidad sobre el citado inmueble, por lo que se requiere el levantamiento de patrimonio de familia, para hacer uso pleno del derecho de propiedad que otorga la Ley a los propietarios tiene facultad de disponer libremente de sus bienes, conforme lo establece la Constitución Política en su artículo 58.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No. 330 del 17 de febrero de 2021 en el que se ordenó notificar a la Agente del Ministerio Público delegada para Asuntos del Menor y la Familia, adicionalmente se indicó que se proferiría el respectivo fallo ejecutoriada esa providencia.

Como no se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad, se procede según lo expuesto por en el numeral 2º del art. 278 del CGP., previo las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales y legitimación en la causa.

Los presupuestos procesales no presentan reparo en la acción que ocupa al despacho en esta oportunidad. En cuanto a la legitimación en la causa, esta se desprende de la copia del certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-536224 y de la sentencia proferida por el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Cali el 08 de agosto de 2018.

2. Problema jurídico a resolver.

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar, si es procedente autorizar el levantamiento del patrimonio de familia que grava al inmueble con matrícula inmobiliaria 370-536224, dado que su actual propietario adquirió el inmueble por prescripción adquisitiva de dominio.

3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1. La constitución del patrimonio de familia inembargable es un instrumento de protección constitucional de la familia, conforme al cual la vivienda destinada a la misma goza, de una especial protección constitucional por cuanto constituye un *“mínimo espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo, y absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía”*. Esa protección especial a la vivienda de la familia, es una forma de garantizar el desarrollo armónico de la misma y principalmente de los menores como sujetos de especial protección. En otras palabras dicha institución tiene como fin proteger la casa de habitación para ponerla a salvo de las pretensiones económicas de terceros.

La cancelación de dicho patrimonio, está sometido a las reglas del artículo 23 de la ley 70 de 1931, si se tienen hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordina al consentimiento de los hijos otorgado por medio o con la intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado Ad-Hoc.

3.2. De acuerdo con el recuento fáctico del caso sub examine, se debe detener el Despacho en la particularidad del presente asunto, como quiera que no se trata del evento previsto en el artículo 23 de la ley 70 de 1931 relativo a la intervención judicial en razón a la existencia de un menor de edad, sino a la necesidad del levantamiento del patrimonio de familia por cuanto quienes lo constituyeron, ya no ostentan el derecho de dominio sobre el bien inmueble, no obstante lo cual, se considera, a pesar de ello aún se mantiene como evento regulado por el numeral 8º del artículo 577 del CGP, es decir, sometido a jurisdicción voluntaria, pues la misma razón que motiva la pretensión de levantamiento del patrimonio de familia, lleva a concluir que no existe a quién convocar como demandado.

3.3. Con las anteriores precisiones se emprenderá el estudio de las pruebas que obran en el proceso, consistente en la copia No. 0180 del 08 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Cali con constancia de ejecutoria, certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-536224, copia de la escritura pública No. 3711 del 12 de agosto de 1996 de la Notaría 11 del Circuito de Cali.

De la sentencia en mención así como de la anotación No. 11 del certificado de tradición, se desprende que en favor de la actora se declaró la pertenencia del bien inmueble por prescripción adquisitiva de dominio, momento a partir del cual es la señora MARTHA MIRAMA NIEVES GONZÁLEZ quien ostenta la titularidad del bien en mención. A su vez de la anotación No. 5 del señalado certificado de tradición se evidencia que se constituyó patrimonio familia por quienes en otro momento eran los propietarios, sin que haya anotación posterior que dé cuenta de su levantamiento.

De lo anterior se colige que vencidos en juicio de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble no estuvo destinado a la vivienda del grupo familiar o alguno de sus integrantes, al punto que quien ostenta actualmente la propiedad es persona diferente, pudiéndose concluir que el patrimonio de familia ha perdido su objeto, o realmente nunca lo tuvo, pues como se dijo, dicha figura tiene por finalidad la protección del bien destinado a la vivienda de la familia, lo que resulta ser razón suficiente para que la cancelación del patrimonio de familia surja procedente, pues la misma materializa la renuncia de los constituyentes a la prerrogativa que la ley estableció tendiente a proteger un inmueble de la órbita íntima del núcleo familiar supuestamente existente para el momento de su constitución, que ya no es tal porque no existen beneficiarios del patrimonio de familia, que deban ser protegidos o que se puedan ver perjudicados con el levantamiento del mismo. En efecto, si la finalidad del patrimonio de familia era dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad, por las pruebas recaudadas se conoce que dicho fin ya no resulta vigente, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda ordenándose el levantamiento de patrimonio de familia.

Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 581 del CGP, al autorizar la cancelación del patrimonio de familia debe señalarse el término dentro del cual se utilizará la misma, que no puede exceder de seis meses.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. AUTORIZAR la cancelación del patrimonio de familia constituido sobre el bien inmueble con matrícula No. 370-536224 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, constituido mediante escritura pública 3711 del 12 de agosto de 1996 otorgada por la Notaría 11 del Círculo de Cali-Valle.

SEGUNDO: El término de la vigencia de esta AUTORIZACION será de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, posterior a dicho término no se podrá ejercer válidamente.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la sentencia.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4bba2a23a07d4f6c804c7e7cc4c3a9da785db4b75561d88d232720e823cf26c

Documento generado en 24/02/2021 10:59:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**